



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YORLENY MÉNDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS Y ADRES
RADICADO. 2022-00003-00

SENTENCIA No. 0004

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **YORLENY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, actuando en favor de su hijo YEFER MORALES MÉNDEZ, en contra la EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó como parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con el suministro Silla de ruedas, para movilizarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, la accionante **YORLENY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, acude a este despacho pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones de dignidad de YEFER MORALES MÉNDEZ, quien es su hijo y es persona que ha sido diagnosticado con parálisis cerebral espástica, por lo que dentro del plan terapéutico de la médica especialista en fisioterapia doctora EDDY XIOMARA RUÍZ, se ha ordenado el suministro de Silla de ruedas, con las especificaciones allí señaladas.

Su pretensión es que se le conceda el amparo constitucional y se ordene a la EPS suministrar la silla de ruedas conforme lo ordena su médica tratante y se le garantice el tratamiento integral para la patología que padece, esto es, PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA.

PRUEBAS QUE APORTA LA ACCIONANTE:

- Copia de la historia clínica de fisioterapia
- Orden médica de control con dispositivo ordenado
- Copia de la cédula del agenciado

.DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 26 de enero de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, así como a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, se pronuncia oportunamente:

De entrada y como nota aclaratoria, manifiestan que el agenciado es usuario de esa EPS, y le han sido garantizados todos los servicios médicos requeridos. Señalan que las EPS, son entidades promotoras de salud que tienen la responsabilidad de administrar los recursos públicos para garantizar a los usuarios la prestación de servicio de salud, conforme al Plan Básico de Atención en Salud –PBS, obedeciendo principios de eficiencia y sostenibilidad e



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

indica que hay eventos en los cuales las exclusiones pueden ser inaplicadas en casos particulares y siguiendo los lineamientos señalados por la Honorable Corte constitucional y señala que no existe reglamentación sobre la forma de financiación de estos servicios excluidos, en lo cual se sustentan las entidades territoriales para negar el reembolso a las EPS, cuando estas suministran servicios excluidos.

Bajo ese escenario, señalan que las EPS se encuentran en imposibilidad de suministrar a sus usuarios, además de los servicios del PBS, aquellos que no son PBS y además las exclusiones, pues ello conlleva a poner en riesgo la prestación del servicio de salud de los demás usuarios por falta de flujo de recursos.

En consecuencia solicita que si se ordena dicho suministro, dicha orden sea dirigida al Ministerio de Salud o a la ADRES, como quiera que don estas entidades las que deben garantizar los rubros para el suministro de esa tecnología o en el evento de ordenarse a la EPS ese suministro, se indique de manera taxativa respecto del recobro de esos dineros por la EPS ante la ADRES, conforme lo establecen las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

Aunado a lo anterior, la EPS señala que existe pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, esto es, Sentencia T-489 DE 2019, que regula el suministro de las sillas de ruedas, por lo que allí se enuncian los requisitos que se deben cumplir y que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 de 2021 en la cual excluye el suministro de las sillas de ruedas del Plan de Beneficios.

Enuncia los fundamentos jurídicos en que sustentan su pronunciamiento.

Igualmente mencionan el principio de solidaridad, como la ayuda mutua entre las personas y en este caso frente a la familia de YEFER MORALES MÉNDEZ. De igual modo traen a colación el derecho al recobro en el hipotético evento en que se ordene tutelas los derechos del agenciado en contra de la EPS.

Finalmente solicitan desvincular a la EPS ASMET SALUD, de este procedimiento, No tutelar los derechos invocados por los argumentos expuestos y que en el evento de tutelar los derechos, la orden sea a la ADRES, suministrar la silla de ruedas y si la orden fuese con destino a esa EPS, se ordene el recobro.

Anexan el correspondiente poder y certificado de existencia y representación.

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC y que tienen una función indelegable de aseguramiento.

Hacen mención a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud – UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN, PRESUPUESTOS MÁXIMOS Y SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO.

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud, en tanto los recursos son girados a las EPS incluida asmet salud, dentro de los primeros días de cada mes, para garantizar la prestación del servicio de salud.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Solicitan negar el amparo constitucional en lo que tenga que ver con esa entidad, en tanto no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales por lo que solicitan desvincular a esa entidad.

De otro lado, y como prueba ordenada de oficio se allega al expediente tutelar, la información que sobre el agenciado se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN IV- de donde se obtuvo información señalándose que hace parte del grupo B2, esto es, pobreza moderada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por si mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto la señora YORLENY MÉNDEZ GONZÁLEZ, actúa en nombre y representación de su hijo YEFER MORALES MÉNDEZ, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

conculcados por la EPS ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimada para actuar, en tanto además, ha expresado ser la madre del agenciado.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con

NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 25 y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, representada legalmente por la Directora o Director General de la entidad, quien actúa a través del Jefe de la oficina jurídica Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE.. Entidad que administra los recursos del Sistema de Salud y garantiza el adecuado flujo de los recursos y los correspondientes controles.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares. Y en este caso se advierte que la EPS ASMET SALUD es una entidad prestadora del del servicio público de salud y la ADRES es una entidad que administra dichos recursos, así que según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva para actuar en este procedimiento.

4.1.4. . SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que al agenciado YEFER MORALES MÉNDEZ, en consulta con su FISIATRA, la doctora EDDY XIOMARA RUÍZ CORTÉS, le fue ordenado, el suministro de Silla de ruedas motorizada a la medida del paciente, con las siguientes especificaciones: “CON BATERÍA DE AUTONOMÍA MÍNIMA DE 8 HORAS/30 km, CAPACIDAD DE SALVAR RAMPAS DE MÍNIMO 10 GRADOS, MANEJADA POR JOYSTICK EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO”; que dicha solicitud se encuentra dentro del plan terapéutico por ella señalado, indicando que el agenciado es un paciente adulto con secuelas de PC tipo triparesia espástica, con limitación para desplazarse largas distancias con caminador por patrón agazapado y déficit severo en control motor, por incapacidad para propulsar silla mecánica, debido al deterioro funcional significativo en MSI.

Lo anterior lleva al despacho a concluir que la inmediatez se cumple cabalmente, pues desde la fecha en la que le fue ordenado el suministro de dicha ayuda técnica, al día de presentación de la demanda de tutela, solo han transcurrido unos pocos días.

En cuanto a la **SUBSIDIARIEDAD**, ha de señalar este juez constitucional que dentro de los anexos presentados con la demanda, no se allegó la petición formal que la accionante señala realizó ante la EPS, y este requisito, la subsidiariedad, conforme con lo señalado en el art. 86 de la Constitución Política Nacional, implica que la Acción de Tutela, solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

4.2. Problema jurídico.

En el caso planteado se impone entonces, determinar en primer lugar, el cumplimiento del requisito denominado “Subsidiariedad”, y una vez verificado el mismo, si se cumpliera proceder al análisis de fondo de la pretensión constitucional que aduce la accionante, para resolver su petición de amparo, y si no se cumple dicha exigencia para la procedencia del amparo constitucional, disponer el agotamiento de la vía gubernativa, para entonces recurrir a la Tutela como mecanismo de protección, empero debe analizarse si el medio existente para reclamar es idóneo y eficaz y de igual forma si se quiere a través de este medio de defensa judicial, evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Tesis del despacho.

El despacho observa que en el presente asunto nos encontramos frente a derechos fundamentales de una persona que por su situación de salud, requiere el suministro de una ayuda técnica, tal como lo ha ordenado su médica tratante, sin embargo, revisado el acervo probatorio, no se cuenta con la petición que realizó la accionante a la EPS, ello conlleva a establecer de entrada, que no se ha agotado la vía gubernativa, pues desconoce el despacho cuándo se efectuó la solicitud a que hace mención la demandante, sumándose a ello que tampoco se observa la respuesta negativa que hiciera la EPS a la accionante.

4.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extrae que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.5. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

“De acuerdo con la Constitución, no obstante la existencia de otros medios de defensa judicial, cabe acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando se trate de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.3.1. En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha señalado que no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables y ha señalado que para que se configure el mismo deben reunirse las siguientes características: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

*respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*¹²

Los anteriores criterios admiten una consideración especial cuando se está, no ya ante la vulneración de un derecho, sino ante la amenaza de que ello ocurra. En la medida en que, en esa eventualidad, de lo que se trata es, precisamente, de prevenir la ocurrencia del daño, es probable que la situación requiera una respuesta de urgencia, particularmente cuando la materialización del mismo produzca un resultado irreversible.

3.3.2. En el presente caso se trata de prevenir un efecto que se estima lesivo de derechos fundamentales y que empezaría a producirse desde el instante mismo en que, en relación con los actores, se diese aplicación al acto administrativo cuyos alcances se cuestionan.

Como se ha dicho, las personas cuya situación dio lugar a las tutelas de la referencia, han sido condenadas por delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, y se encontrarían, en principio entre las destinatarias de la norma, sin perjuicio de las precisiones que quepa hacer frente a cada caso en particular. Como también se ha señalado, la indeterminación de la norma, en uno de cuyos artículos se dispone simplemente que se divulgarán los nombres y foto reciente de los condenados por los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, cuyas víctimas hayan sido menores de edad en Bogotá, y la amplitud que deja a los encargados de aplicarla, permiten alentar un temor fundado de que, en cualquier momento la misma sea aplicada a quienes son sus destinatarios. Y ese temor cabe incluso en aquellos casos en los cuales la calidad de destinatarios del acuerdo es apenas eventual, porque, por ejemplo, está pendiente la decisión de segunda instancia, no sólo porque pese a lo que sobre el particular se ha dispuesto en el Decreto 2200 de 2007¹³, la amplitud del Acuerdo, que contiene modalidades de divulgación no previstas en la Ley 1098 de 2007, haría posible que, conforme a determinadas interpretaciones, el mismo se aplicase incluso a quienes han sido condenados en primera instancia, sino porque, los actos aplicativos podrían tener lugar en cualquier momento a partir de la ejecutoria de la condena de segunda instancia.

La inminencia de la afectación de derechos y la posibilidad de prevenirla por la vía del amparo constitucional, habilitan, entonces, la vía extraordinaria de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncia sobre la validez constitucional del acto administrativo.

Habiendo establecido que, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para la solución del problema jurídico planteado, la Sala proseguirá precisando, en primer lugar, el contenido y el alcance de la medida que se cuestiona, para luego determinar si, a la luz de la Constitución, la misma comporta una afectación desproporcionada de derechos fundamentales".¹

5. CASO EN CONCRETO

Se tiene que el agenciado YEFER MORALES MÉNDEZ, viene padeciendo afectaciones en su salud, por lo que siendo atendido por la médica FISIATRA Dra. EDDY XIOMARA RUIZ CORTÉS, le fue ordenado el suministro de una SILLA DE RUEDAS, a fin de realizar desplazamiento a largas distancias, ayuda técnica que debe cumplir las especificaciones señaladas por la Fisiatra, las cuales quedaron establecidas en presencia.

Una vez ordenado dicho suministro, la accionante debió haber presentado la solicitud ante la EPS, anexando copia de la historia clínica, la orden médica donde se justifique el suministro de la ayuda técnica con destino a su hijo enfermo y una vez obtenida la

¹ SENTENCIA T-1073/07 Corte Constitucional



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

respuesta negativa por parte de la EPS, acudir entonces a la acción de tutela, por cuanto se cuenta con un medio de defensa alternativo que debe agotarse.

En cuanto a la ausencia de la solicitud para el suministro de la silla de ruedas ante la EPS, la misma se trae a colación, en tanto a través de ella se efectiviza el agotamiento de la vía gubernativa por parte de la accionante ante la EPS, por cuanto las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios con que cuenten para reclamar la situación que amenaza o lesiona sus derechos y en el caso que nos ocupa no se cuenta ni con la petición ni con la respuesta negativa y la subsidiariedad de la acción de tutela, se concreta cuando se ha agotado todos los medios para obtener lo perseguido y ello no ha sido posible, quedando solamente la protección en vía de tutela.

Sin embargo, existen eventos en los cuales a pesar no cumplirse el requisito de la subsidiariedad, la ACCIÓN DE TUTELA, procede. Ello conlleva al despacho a analizar si se ha recurrido a la presente acción de amparo como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de la demanda se tiene que YEFER MORALES MÉNDEZ, se desplaza cortas distancias con la ayuda de un caminador, y aunque presenta fatiga cuando lo hace, ello le permite ayudar en actividades domésticas en su casa, en actividades básicas cotidianas, y tal como lo dispuso la médica tratante, la silla de ruedas sería para el desplazamiento a largas distancias, luego, es posible señalar que no se ha invocado la protección de los derechos para evitar un perjuicio irremediable, pues salta a la vista que YEFER MORALES MÉNDEZ, tiene capacidad para desplazarse y llevar una vida medianamente adecuada, ni es posible establecer el perjuicio inminente y grave que se evitaría al suministrar la ayuda técnica pretendida.

Concreta el despacho señalando que la accionante no acreditó la existencia de riesgo para la vida, la salud o la integridad de YEFER MORALES MÉNDEZ, pues pese a que allegó copia de la historia clínica, en la cual se demuestra que está recibiendo atención médica para su patología, en ninguno de los documentos se puede establecer la existencia del perjuicio irremediable que se quiere evitar; es decir, en el expediente no se presenta una situación de urgencia que hagan indispensable la intervención del juez constitucional, sin desconocer que el agenciado, viene afrontando problemas de salud graves desde hace mucho tiempo, ya que se observa que no acreditó que el estado de salud de YEFER MORALES, implicara una circunstancia de urgencia o gravedad que tornara irrazonable o desproporcionada la exigencia de acudir al mecanismo primordial que es realizar la solicitud y obtener la respuesta de la EPS.

En estas circunstancias ha de negarse la protección en vía de tutela, invocada por la señora YORLENY MÉNDEZ GONZÁLEZ, en favor de su hijo YEFER MORALES MÉNDEZ, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por YORLENY MÉNDEZ GONZÁLEZ, en favor de su hijo YEFER MORALES MÉNDEZ y en contra de la EPS ASMET SALUD y de la ADRES como entidad vinculada, al no cumplirse el requisito de la SUBSIDIARIEDAD, y tal como se dejó analizado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA - CAQUETÁ

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulio A. Ramos'.

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS